



**PRESCRIPCIÓN** - Acción disciplinaria prescribe si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta no existe fallo sancionatorio ejecutoriado.

*De todo lo anterior se colige que si dentro de un término de cinco (5) años después de ocurrida la falta no hay un fallo ejecutoriado en contra del presunto autor de la conducta, ello conlleva inevitablemente a la pérdida del ius ponendi, situación que conlleva de manera inexorable al archivo de las diligencias y la cesación de la activación del aparato disciplinario. Frente al tema de los términos procesales, la Corte Constitucional señaló:*

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”*

## OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MANIZALES

**Expediente:** TD-MA-663-2015  
**Fecha:** 10 de diciembre de 2015  
**Decisión:** Prescripción  
**Conducta:** Violación a derechos de autor

### I. ANTECEDENTES

Mediante el sistema de Quejas, Reclamos y Sugerencias de la Universidad, se tuvo conocimiento de una queja presentada con ocasión de un presunto plagio perpetrado por un profesor en una tesis de Maestría. Lo anterior lo sustenta el quejoso señalando que en la tesis de maestría del profesor señalado se habría copiado textualmente 13 subtítulos y 79 párrafos de un libro de otro autor.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con la autonomía universitaria otorgada por el constituyente primario en el Artículo 69 de la Constitución Política, los Artículos 75 y 79 de la Ley 30 de 1992, y los Artículos 24 y 26 del Decreto 1210 de 1993, la Universidad Nacional de Colombia adoptó el Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo, Acuerdo 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario, el cual en su artículos 38 señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 38.** Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

**PARÁGRAFO.** El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Al respecto, la Corte Constitucional, sobre el tema de la prescripción de la acción disciplinaria, ha sostenido que:

*“La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del termino señalado en la ley.*

*(...)*

*Al tiempo que la prescripción constituye una sanción frente a la inactividad de la administración, el fin esencial de la misma, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación, lo que violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los procesos disciplinarios concluyan.*

*(...)*

*La prescripción no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento. La declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada”.<sup>1</sup>*

A su vez, la Procuraduría General de la Nación, en providencia del 25 de junio de 2015, Radicado 161-5708, dispuso:

*“Una vez se presenta el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, el órgano de control disciplinario pierde competencia funcional para continuar el trámite de la investigación, siendo la única posibilidad proceder a efectuar su declaración con la consecuente cesación del procedimiento y el archivo de las diligencias”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-556 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

En lo relativo al término de prescripción de la acción disciplinaria en la Universidad Nacional de Colombia, el Artículo 39 del Acuerdo 171 del CSU dice:

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

**“ARTÍCULO 39.** *Término de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se cuenta con fallo sancionatorio ejecutoriado.*

*Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.*

*Este término de prescripción se doblará al tratarse de conductas que vulneren el derecho internacional de los derechos humanos (...).”*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 25 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU reza:

**ARTÍCULO 25.** *Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá los términos previstos en este acuerdo y las normas que lo modifiquen.*

De todo lo anterior se colige que si dentro de un término de cinco (5) años después de ocurrida la falta no hay un fallo ejecutoriado en contra del presunto autor de la conducta, ello conlleva inevitablemente a la pérdida del ius ponendi, situación que conlleva de manera inexorable al archivo de las diligencias y la cesación de la activación del aparato disciplinario. Frente al tema de los términos procesales, la Corte Constitucional señaló:

*“El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica”.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1165 de 2003. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

*“La jurisprudencia vertida en torno a la libertad de configuración del legislador en materia de términos procesales, se pueden extraer las siguientes conclusiones, que resultan relevantes para la resolución del problema jurídico que plantea este proceso: i) El establecimiento de términos perentorios no contradice la Carta Política; ii) Los términos procesales persiguen hacer efectivos varios principios superiores, en especial los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso; iii) Los términos procesales cumplen la finalidad de garantizar los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso; iv) No existen parámetros en la Constitución a los cuales pueda referirse el legislador o el juez constitucional para valorar si la extensión de los términos procesales es adecuada; v) Por lo anterior, el legislador tiene una amplia potestad en la materia, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial; vi) La función del juez constitucional a la hora de examinar las leyes que consagran términos procesales se limita a controlar los excesos, es decir a rechazar aquellas normas que desbordando notoriamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fijen términos exageradamente largos, que redunden en un desconocimiento de los principios de celeridad, eficacia, y seguridad jurídica, o que, por manifiestamente cortos, impidan hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción probatoria”.<sup>3</sup>*

Siguiendo la misma línea de ideas, el Artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU pregona:

*ARTÍCULO 100. Archivo del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

Reseñados todos los anteriores conceptos, haciendo un análisis sobre el caso en concreto se tiene que el quejoso manifestó que el docente señalado realizó plagio en su tesis de Maestría en el año 2005. Tenemos entonces que desde la fecha de la presunta comisión de la conducta a la puesta en conocimiento de la misma ante la autoridad disciplinaria han transcurrido diez (10) años, sin que a la fecha se encuentre un fallo sancionatorio ejecutoriado con ocasión de la

---

<sup>3</sup> Sentencia C-371 de 2011. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

presunta conducta, por lo que a la luz de la jurisprudencia constitucional, la doctrina disciplinaria y el Estatuto del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, esta oficina carece de competencia para conocer del asunto por haberse producido la extinción de la acción disciplinaria.

***Universidad  
Nacional  
de Colombia***

### **III. DECISIÓN**

Declarar la prescripción de la acción disciplinaria y como consecuencia de ello ordenar el archivo definitivo de las diligencias.